

Inversiones Altura Chile Limitada
Automotriz Carmona y Cía Ltda.
Acciones revocatorias concursales.
Rol N° 1366-2023 (RIT C-320-2022 del 2° Juzgado de Letras de Coquimbo)

La Serena, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés transcrita a folio 133, con excepción de la numeración de sus considerandos a partir del asignado con el ordinal "SEXTO", que pasa a signársele como "QUINTO" y así sucesivamente con el restantes; se suprimen los fundamentos décimo a duodécimo -anteriores undécimo, duodécimo y decimotercero- y de la parte resolutive se elimina el numeral IV; y, de la decisión complementaria, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, de folio 164, se eliminan todos sus considerandos; y

Y, teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, tal como se advierte del fundamento noveno de la sentencia que se revisa, las acciones revocatorias concursales se encuentran tratadas Ley 20.720, Título VI, artículos 287 y siguientes, las que, según la doctrina son reconocidos *"como mecanismos jurídicos que el legislador establece para dejar sin efecto o restar eficacia a ciertos y especiales actos o contratos ejecutados o celebrados por una empresa deudora o persona deudora durante una época anterior al inicio del procedimiento concursal, las acciones revocatorias concursales encuentran su fundamento en la protección de la par conditio creditorum."* Alarcón Cañuta, Miguel Ángel. Comentarios Críticos a la Subordinación de Créditos en las Acciones Revocatorias Concurales. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte - Año 24 N° 2 pp. 21-68. O aquellas que *"tienen por objeto declarar inoponibles*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

frente a la masa los actos o contratos ejecutados o celebrados por la empresa deudora o por una persona deudora, para que vuelvan a su patrimonio los bienes que han salido en virtud de ellos, logrando su reintegración". (Sandoval López, Ricardo. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas: Derecho Concursal. Editorial Jurídica de Chile, 2015, pág. 253.).

Segundo: Que, tal como se advierte del inicio del procedimiento y del considerando noveno de la sentencia que se revisa, la acción entablada es de aquellas previstas en los artículos 287 en relación con el artículo 290 ambos de la Ley 20.720, en que los acreedores están facultados para ejercer la acción revocatoria respecto de los actos o contratos celebrados por ella, dentro del año -o en su caso de dos años- inmediatamente anterior al inicio de dichos procesos. Al igual que en el caso de las acciones revocatorias de los actos o contratos de la empresa deudora, los acreedores están igualmente facultados para ejercerlas tratándose de los actos o contratos de una persona deudora. Siendo los requisitos para tales efectos, los siguientes:

1) Que se trate de actos ejecutados o contratos celebrados por la persona deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de los procedimientos concursales que puedan incoar en su contra, salvo que se trate de cualquier acto o contrato a título gratuito o de alguno de los descritos expresamente por el citado precepto legal celebrados por personas relacionadas del deudor, en cuyo caso el plazo será de dos años (inciso segundo, artículo 290);

2) Que se trate de algunos de los actos o contratos específicamente descritos y enumerados en el artículo 290 de la Ley Concursal, y;



3) La acción procede al margen de la buena o mala fe de quien contrata con la persona deudora o relacionada con ésta; y si irroga o no perjuicios a la masa de los acreedores, es fundamento (del demandado) para enervar la acción revocatoria y evitar que el juez la acoja. (Sandoval López, Ricardo. "Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, Derecho Concursal", Séptima edición, Editorial Jurídica de Chile, 2015, pp. 272 y 273).

Tercero: Que, en primer término, que la sociedad deudora esté sometida a un procedimiento concursal donde se haya procedido a su liquidación, la que corresponde a la causa ROL C-2.568-2020, seguida ante 2° Juzgado de Letras de Coquimbo, supuesto que se encuentra debidamente acreditado, en mérito de la medida para mejor resolver decretada por esta Corte, con ocasión de la que se tuvo a la vista la causa mencionada, donde consta que la demanda de liquidación forzosa fue presentada el 22 de diciembre de 2020 y, luego de una serie de resoluciones, proveída el 16 de marzo de 2021, siendo notificada el 5 de abril de ese año a Agustín Agüero Cuellar, en representación de Rocterra Ingeniería y Servicios Limitada el 5 de abril de 2021.

Entonces, al disponer la Ley 20.720 que los acreedores podrán deducir la acción revocatoria dentro del año inmediatamente anterior al inicio de los procedimientos concursales de liquidación, corresponde definir si aquella se refiere exclusivamente a la presentación de la demanda de liquidación forzosa o si por el contrario a aquella que notifica de la misma a la empresa deudora, "*(...) no hay certezas -con la excepción probablemente de dos casos- si el inicio de los procedimientos debe contarse desde la presentación de la demanda o solicitud en cada caso, desde la notificación de las mismas o desde la fecha de la resolución*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

judicial que declara abiertos los procedimientos.”. (Ruz Lártiga, Gonzalo “Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Colección Tratados y Manuales. Tomo II Liquidación de empresas y personas deudoras. Editorial Thomson Reuters. P.551). Sin embargo, tal como se advierte de ambas actuaciones, las dos se encuentran dentro del plazo de un año, por lo que para los efectos del cumplimiento de la primera de las exigencias aparece observada.

Cuarto: *Que, tocante al segundo de los supuestos, esto es que se trate de algunos de los actos o contratos descritos y enumerados en el artículo 290 de la Ley 20.720, en particular que se trate de “Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero”.*

Entonces, conforme se advierte de la documental, corrientes a folio 65, consistente en los documentos denominados “Contrato de Compraventa de Vehículos Motorizados” en el encabezado de cada uno de ellos, los comparecientes que allí se identifican concurren *“conviene la celebración del siguiente contrato de compraventa”* de cada uno de los vehículos, en todos los que aparece suscrito por Juan Rodrigo Carmona Amenábar y Guillermo García Troncoso, cuyas firmas fueron autorizadas ante notario, en todos se identificó a cada uno de los móviles de que da cuenta la convención que son vendidos, cedidos, transferidos y entregados, acordando el precio de ellos y la forma de pago de la suma convenida, para cada uno de ellos. Respecto del camión, marca Volkswagen, modelo Constellation 31.330, color blanco año 2020, placa patente LPXK.79-7, el contrato señala en la cláusula segunda que el monto de la compraventa es de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

\$81.872.000, suma que se deberá pagar en tres cuotas, la primera por \$8.872.000 con vencimiento el 3 de septiembre de 2019, la segunda por \$36.500.000 para el 29 de agosto de 2020 y la última por \$36.500.000 que vencía el 29 de mayo de 2021.

Tocante a la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 2.4 D Cab 4x4, color rojo metálico, año 2020, placa patente LHCS 29-9, el contrato suscrito el 27 de mayo de 2019, da cuenta del monto de la transacción que se fijó en la suma de \$21.000.000, pagaderas en tres cuotas, de \$6.490.000, \$7.255.000 y \$7.255.000, los días 15 de octubre de 2019, 14 de abril de 2020 y 15 de octubre de 2020, respectivamente.

Luego el móvil marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.77-0, suscrito el 3 de septiembre de 2019, en cuya clausula segunda se fijó como precio \$78.994.580, pagadores en tres cuotas de \$5.994.580 de \$36.500.000 y de 36.500.000, pagaderos el 3 de septiembre de 2019, el 29 de diciembre del mismo año y el 29 de septiembre de 2020. Enseguida el camión marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.76-2, suscrito el 02 de septiembre de 2019, la cláusula segunda estableció su monto en la misma cifra antes señalada en igual cantidad de cuotas, por las mismas cifras, pagaderas el 2 de septiembre de 2019, el 29 de noviembre del mismo año y el 28 de febrero de 2020, respectivamente. En relación con el vehículo marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.75-4, suscrito el 2 de septiembre de 2019; también contempla la misma cifra, en la misma cantidad de cuotas y por iguales cantidades, esta vez pagaderas el 2 de septiembre de 2019, el 29 de marzo de 2020 y el 29 de diciembre del mismo año. Respecto del suscrito el 2 de septiembre de 2019, correspondiente al camión marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.73-8, consigna igual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

cantidad de precio, con idéntica cantidad de cuotas, pagaderas el 29 de noviembre de 2019, el 29 de enero de 2020 y 29 de octubre de 2020, respectivamente. Aquel suscrito correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color plateado plata, año 2020, placa patente LPXK.80-0, aparece suscrito el 2 de septiembre de 2019; por igual cantidad y cuotas, pagaderas el 2 de septiembre de 2019, el 29 de abril de 2020 y el 29 de enero de 2021. En tanto el móvil marca Faw, modelo F-4042, color verde, año 2020, placa patente LPXK.81-9 suscrito el 02 de septiembre de 2019, por idéntica suma, la que se pactó su pago en tres cuotas, de igual cantidad que las ya mencionadas pagaderas el 2 de septiembre de 2019, el 29 de junio de 2020, y 29 de marzo de 2021. Lo mismo sucede con el camión de la marca Faw, modelo F-4042, color plateado plata, año 2020, placa patente LPXK.74-6, cuyo contrato fue suscrito el 02 de septiembre de 2019, por la suma de \$78.994.580, pagadores en tres cuotas de \$5.994.580 de \$36.500.000 y de 36.500.000, los días 2 de septiembre de 2019, 29 de mayo de 2020 y 28 de febrero de 2021. Asimismo, el vehículo marca Faw, modelo F-4042, color verde, año 2020, placa patente LPXK.78-9, cuyo contrato fue suscrito el 02 de septiembre de 2019, pactándose tres cuotas, con vencimientos el 2 de septiembre de 2019, 29 de julio de 2020 y 20 de abril de 2021.

Según se advierte de la cláusula tercera de cada uno de los contratos examinados, aparece esta denominada *"Aceleración e intereses"* en donde se puntualiza que *"La falta de pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, de una cualquiera de las letras de cambio aceptadas o de uno cualquiera de los cheques girados, constituirá en mora al comprador y dará derecho al vendedor para exigirle inmediatamente al comprador el pago de todo el precio"*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

insoluto y por tanto, el de todas las demás cuotas pactadas las que desde ese momento se considerarán de plazo vencido, procediendo el cobro ejecutivo de las mismas. Las cuotas vencidas devengarán un interés penal igual al interés corriente en plaza ha aumentado en un 50%, calculado hasta el momento del pago total de lo adeudado, debiendo además pagarse por el comprador los gastos de protestos costas (procesales y personales) y los derechos del depositario que se designe.

Ahora bien, según se advierte de los escritos principales y del reconocimiento que la demandada Automotriz Carmona y Cía. Limitada en su escrito de contestación de la demanda hizo, se aparejó a folio 65, consistente en una carta de 27 de mayo de 2021 dirigida a don Marcelo Alberto Cabrera Callejas, liquidador provisional concursal Rocterra Ingeniería y Servicios Limitada, por don Rodrigo Carmona Amenábar, en representación de Automotriz Carmona y Cía. Limitada, remitida con ocasión de la petición de información que se realizó en la causa ROL C-2.568-2020, seguida ante 2° Juzgado de Letras de Coquimbo, en el que consta lo que sigue "Se hace presente que tales compraventas se celebraron en todos los casos para formalizar daciones en pago hasta concurrencia de valores de las deudas mantenidas por ROCTERRA INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA. para con mi representada derivadas de los saldos de precios impagos en la primitiva adquisición de los vehículos en cuestión", cuya firma fue reconocida en audiencia especialmente convocada para tales efectos, de acuerdo al contenido del cuaderno anexo a la causa principal, en sus páginas 76 y 77, la que se tuvo por reconocida por el tribunal de acuerdo con la resolución que consta en la última de ellas de 4 de febrero de 2022, de forma tal que es posible otorgarle valor de convicción en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

virtud de tal reconocimiento que quien lo suscribió hizo de él en esa causa.

Sobre este elementos de convicción, es posible, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, otorgarle el de una presunción, en atención a que dicha información fue obtenida a propósito del requerimiento de información por parte del Tribunal a ruego del Liquidador Concursal, con el objeto de establecer la ubicación de los vehículos que eran de propiedad de la empresa deudora, de forma tal que al tratarse de información obtenida en el proceso judicial tenido a la vista es posible recurrir a esa disposición.

También revisten tal suficiencia las copias de diez (10) facturas correspondientes a las readquisiciones de los vehículos indicados, correspondiente a la N° 749, de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Volkswagen, modelo Constellation 31.330, color blanco año 2020, placa patente LPXK.79-7; N°767, de 21 de septiembre de 2020 correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Hilux 2.4 D Cab 4x4, color rojo metálico, a o 2020, placa patente LHCS 29-9; N°748 de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.77-0; N°740 de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.76-2; N°741 de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.75-4; N°743 de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color rojo, año 2020, placa patente LPXK.73-8; N°745 de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color plateado plata, año 2020, placa patente LPXK.80-0; N°744 de 20 de mayo de 2020,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color verde, año 2020, placa patente LPXK.81-9; N°742 de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color plateado plata, año 2020, placa patente LPXK.74-6; N°747 de 20 de mayo de 2020, correspondiente al vehículo marca Faw, modelo F-4042, color verde, año 2020, placa patente LPXK.78-9.

A lo anterior, se adicionan 10 certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, emitido por el Registro Civil e Identificación, el 11 de enero de 2022, de los cuales es posible obtener la información que a continuación se detalla, según lo móviles que se describen y que corresponden al de inscripción LPXK.79-7, que se refiere a un camión, marca Volkswagen, modelo Constellation 31. 330, año 2020, del que fue propietario la sociedad Rocterra Ingenieria y Servicios Ltda., R.U.T. 76.943.210-8 el 04 de septiembre de 2019, y que luego fue transferido a la demandada Automotriz Carmona y Cía. Ltda., el 09 de junio de 2020. Luego el móvil inscrito con el número LHCS.29-9, correspondiente a una camioneta, marca Toyota, modelo Hi Lux D CAB 4X4 2.4. año 2019, de propiedad de Rocterra Ingenieria y Servicios Ltda. al 31 de mayo de 2019 y transferida a la demandada Automotriz Carmona y Cía. Ltda, el 08 de enero de 2021. Y, los números de registro LPXK.77-0, LPXK.76-2, LPXK.75-4, LPXK.73-8, LPXK.80-0, LPXK.81-9, LPXK.74-6 y LPXK.78-9, todos los que, según los documentos aludidos, corresponden a camiones, marca Faw, modelo F 4042, año 2020, los que figuraban a nombre de la demandada Rocterra Ingenieria y Servicios Ltda., al 4 de septiembre de 2019, siendo transferido luego a Automotriz Carmona y Cía. Ltda el 09 de junio de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

Por lo que en virtud de la documental aludida precedentemente, los que revisten la suficiencia probatoria necesaria que los vehículos antes individualizados fueron transferidos a la demandada Automotriz Carmona y Cía. Ltda., en tanto los instrumentos señalados, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Registro Civil e Identificación, tienen el carácter de instrumentos públicos, de forma tal que se encuentran revestidos de un poderoso vigor probatorio, en cuyo mérito, en adición a lo reseñado en el instrumento de folio 65, es posible asentar la posterior transferencia de los móviles desde la empresa deudora a la demandada Automotriz Carmona y Cía. Ltda. siendo identificada la voluntad de las partes de configurar respecto de esa transacción una dación en pago, puesto que así fue declarada la voluntad de al menos uno de los que acordaron la convención en los términos aludidos en la carta analizada precedentemente.

Quinto: Que, la doctrina ha entendido a la dación en pago como un acto en que el deudor da al acreedor, en ejecución de la prestación a que está obligado y con el consentimiento del acreedor, una prestación diversa, también se la identificado como aquel que consiste en que por un acuerdo del acreedor y deudor la obligación se cumpla con un objeto distinto al debido; o también una convención en virtud de la cual el acreedor acepta extinguir la obligación recibiendo del deudor otra cosa distinta de la que se le debe; y, finalmente un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (citado en Manterola Domínguez, Pablo. *La dación en pago: elementos y*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

propuesta de calificación jurídica. ARS BONI ET AEQUI (Año 11, N°1) PP. 101- 135.).

Así, también la Excm. Corte Suprema ha señalado que "(...) la dación en pago es el resultado de una convención entre el deudor y el acreedor que le permite liberarse con la realización de una prestación distinta a la debida (Meza Barros, Ramón, "Manual de Derecho Civil: De las obligaciones", Décima edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p.199). Se trata de una excepción, aunque consentida, a la regla de la identidad del pago.

En cuanto a los requisitos de la dación en pago, como ha quedado dicho, no existe una disposición legal que los establezca, sino que ha sido la doctrina la que los ha acuñado. De acuerdo con la opinión de Meza Barros -quien indica que las reglas que rigen la dación en pago fluyen de los principios generales- los requisitos de la dación en pago son, a saber, los siguientes:

- a La existencia de una obligación destinada a extinguirse. De otra manera la dación en pago carecería de causa. La obligación llamada a extinguirse podrá ser civil o natural.
- b Es preciso que haya una diferencia entre la prestación debida y aquella que el deudor realiza. Si así no fuera, estaríamos en presencia de un pago de acuerdo con lo que dispone el artículo 1568 del Código Civil.
- c El consentimiento del acreedor. Sólo con su anuencia puede el deudor liberarse, dando en pago una cosa distinta de la debida.
- d Cuando la dación en pago se traduzca en dar una cosa, el deudor debe ser capaz de enajenarla, añadiéndose, conforme con lo que dispone el artículo 1575, que ha de ser dueño de la cosa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

e *La dación en pago debe hacerse con las solemnidades legales. De este modo, si se da en pago un inmueble, la dación en pago habrá de constar por escritura pública, ya que sólo cumpliendo esta solemnidad legal será posible su inscripción en el correspondiente Registro del Conservador.*" Sentencia de 13 de marzo de 2026, Rol 54.090-2024.

Así tal como se advierte de las conclusiones a las que se han arribado en el fundamento anterior de esta sentencia, aparece que, primigeniamente y con motivo de la celebración de los contratos de compraventa descritos, la empresa deudora se obligó a pagar el precio de cada uno de los móviles con dinero, dividida en las cuotas que cada instrumento señala en el tiempo que estos establecen. Sin embargo, aquella obligación mutó por la "readquisición" de los mismos vehículos, dentro del plazo de un año anterior al inicio del procedimiento por liquidación forzosa dirigido en contra de la empresa, de esta forma aun cuando se decidió por los contratantes que el precio de la compraventa iba a ser pagado por medio de dinero en efectivo, en virtud de un acuerdo de voluntades la forma de pago mutó por las mismas especies que habían sido adquiridas, entonces"(...) *la reprochabilidad del pago está en que éste no se ejecutó en la forma prevista en la convención (...)*" Procedimientos Concursales. Contador Rosales, Nelson; Vergara Palacios, Cristián. Colección tratados y Manuales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley N° 20.720, p.293

Sin que se advierta inconvenientes derivados de la omisión de simultaneidad en la ejecución de una y otra prestación. *"Por el contrario, debemos determinar esa naturaleza jurídica desde los hechos que la constituyen y la función que cumple en el tráfico jurídico. Y puesto que la dación en pago se dirige a facilitar el cumplimiento de una*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

obligación, o a reemplazarlo por una prestación más conveniente para las partes, no se divisa razón que lleve a exigir simultaneidad entre el acuerdo y la ejecución de la nueva prestación). ob. cit. p.115.

Sexto: Que, establecidos entonces los requisitos antes singularizados procede determinar si, en la especie, concurre el último de los supuestos analizados, esto es, la existencia del perjuicio o si por el contrario aparece acreditada la hipótesis del inciso final del artículo 287 de la Ley 20.720, esto es que "*(...) el deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores*". Sostuvo la demandada Automotriz Carmona y Compañía Limitada aquello no sucedió, puesto que "*(...) las daciones en pago básicamente obedecieron (...) a razones de índole contable y financiera, pues con aquellas se buscaba saldar los saldos deudores derivados de las compraventas celebradas con la Empresa Deudora, incluso, asumiéndose de su parte el costo comercial asociado, pues las daciones en pago se materializaron a valores más altos que el valor comercial de las especies, según ello es posible de apreciar en las tasaciones practicadas al 20 de abril de 2020 por MACO TATTERSALL S.A., distribuidor y comercializador especializado en Chile entre otras, de las marcas FAW y Volkswagen (...)*" para cuyo objeto acompañó prueba documental y pericial.

Sobre este requisito la doctrina ha postulado que, aquel supuesto puede concurrir siempre que se altere el principio de la *par conditio creditorum*, esto es, la igual condición de acreedores o, efectivamente el daño económico que sufre la masa de acreedores por el retiro de los bienes que eran de propiedad de la empresa deudora y que producto de la convención no ingresaron al haber de esta. Así, por ejemplo,



se ha dicho que "(...) La dificultad de la nueva regulación parece, además, presentarse en otro aspecto, más allá de las interpretaciones disímiles que pudiera generar la redacción. Este aspecto es la expresión "perjuicio a la masa". En efecto, ha quedado dicho ut supra que en una docena de ocasiones la LNPC ha empleado la apelación "masa" dentro del Capítulo que trata de las revocatorias concursales. En dos de esas ocasiones y sólo respecto de los casos de revocabilidad objetiva, sea en relación a la empresa o la persona deudora, la ley ha empleado la expresión "perjuicio a la masa de acreedores". Para los casos de revocabilidad subjetiva, sin embargo, sólo se ha limitado a emplear la expresión "perjuicio a la masa". Es dable preguntarse, entonces, si ambas nociones (masa y masa de acreedores) son idénticas o si la ley ha querido precisamente distinguir para las diferentes hipótesis de revocabilidad, alcances distintos de la noción de perjuicio. En síntesis, se podría concluir que las expresiones "perjuicio a la masa de acreedores" empleadas en los arts. 287 y 290 de la LNPC se refiere a todo aquel daño que afecta al colectivo de acreedores y en particular a la posición de igualdad que debe primar entre ellos; mientras que la expresión "perjuicio a la masa" estaría referida al daño que sufre el activo concursable, en ambos casos, como consecuencia de actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor y un tercero en fraude de los acreedores". Ruz Lártiga, Gonzalo "Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Colección Tratados y Manuales. Tomo II Liquidación de empresas y personas deudoras. Editorial Thomson Reuters. P. 570.

Asimismo, se ha indicado que, en el caso de las daciones en pago, "(...) la proyección se referirá, en primer término, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCYDLBN

la valoración del bien entregado para la satisfacción de la deuda. De este modo, si se comprueba la identidad de valores o, incluso, que la deuda era por un importe superior al valor del bien, resultará que, en principio, no habría afectación a las pretensiones de cobro de los acreedores. Sin embargo, dada la dimensión de perjuicio antes explicada, el acto todavía podría tener un carácter perjudicial, aun cuando el valor del bien sea igual o inferior, si se trataba de un bien esencial para el desarrollo de las actividades del deudor o integraba crucialmente su unidad económica⁵⁰. En este caso, la noción de perjuicio también posibilitaría constatar su existencia puesto que, en la proyección puede asimismo considerarse la posibilidad que, de no haberse ejecutado el acto o contrato, la empresa podría haberse sometido efectivamente a una reorganización concursal; o, ya en un escenario de liquidación, que la realización podría haberse llevado a cabo en consideración a dicha unidad,

En el caso de las daciones en pago, el tercero deberá someter a juicio dos elementos para asegurar la conservación de sus efectos, como son la coincidencia del valor del bien recibido en pago con el monto de la obligación que resulta extinguida (o, incluso, un monto mayor), o que el bien que efectivamente ha recibido no se configura como un elemento esencial para el desarrollo de las actividades del deudor. Si bien el primer aspecto puede ser ponderable con anticipación (por ejemplo, sometiendo el bien a una valoración técnica que anticipe prueba ante un eventual ejercicio de la acción), el segundo elemento puede resultar más complejo, y debería implicar una actuación anticipatoria más intensa por parte del tercero con relación al conocimiento de la forma en la que dicho bien se integra al proceso productivo del deudor".

Goldenberg Serrano, Juan Luis. El perjuicio como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

justificación de la revocación concursal. *Ius et Praxis* [online]. 2016, vol.22, n.1 [citado 2026-03-25], pp.87-128.

Entonces, para efectos de determinar la efectividad de las aseveraciones vertidas por el demandado Carmona y Cía. Ltda, será preciso realizar un análisis en torno a los supuestos antes descritos y de la prueba acompañada con el objeto de acreditar tal hipótesis, comenzando al resultar fundamental para su decisión, con los antecedentes referentes a la adquisición por parte de la empresa deudora de los diez vehículos que posteriormente fueron dados en dación en pago, establecidos los montos que pagó la empresa deudora cuando se acordó la compraventa, según quedó asentado en el fundamento cuarto de esta decisión, corresponde ahora referirse a aquellos en que fueron readquiridos, para lo cual debe analizarse la totalidad de la prueba rendida por la demandada Automotriz Carmona Ltda., ello tomando en consideración que *"Lo determinante es que los demandados entreguen sólidos elementos de convicción al tribunal, para acreditar que efectivamente la ejecución de actos o la celebración de los contratos considerados como objetivamente revocables, no han causado perjuicio para la masa de acreedores; no obstante el tema de la carga de la prueba, nada obsta para que quienes sostengan la acción de revocación a su vez prueben lo contrario"* (Contador Rosales, Nelson. Palacios Vergara, Cristián. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley N° 20.720. Colección tratados y Manuales. Editorial Thomson Reuters. p.296.

Como primer punto es relevante consignar que, en conformidad a la prueba presentada, resulta que producto de la dación en pago analizada, la empresa deudora no recibió a cambio ninguna suma de dinero y que, como contrapartida,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

perdió la propiedad de cada uno de los vehículos antes mencionados.

En efecto, así puede advertirse del documento denominado "INFORME JUNTA CONSTITUTIVA DE ACREEDORES DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA "ROCTERRA INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA" de 9 de junio de 2021 aparejada a fojas 369 y siguientes del expediente principal tenido a la vista en el acta de determinación del pasivo realizada con esa misma fecha, como también de la respuesta al oficio expedido por el Tribunal al liquidador concursal en tanto se requirió que informara "(...) *si percibió suma de dinero alguno sea por la vía de depósito bancario, vale vista, ingreso contable u otra con ocasión de la dación en pago de los 10 vehículos motorizados durante mayo y septiembre de 2020*" respuesta que resultó ser negativa, aparejando las cartolas bancarias de la empresa deudora, de los que es posible obtener la efectividad de tal afirmación.

Séptimo: Que, con el mismo objeto reseñado, esto es acreditar el perjuicio a la masa de acreedores, el liquidador concursal que actuó en juicio como tercero coadyuvante sostuvo que la empresa deudora debió soportar el mayor débito fiscal de las transacciones realizadas en el mes de marzo y septiembre del año 2020. Tocante a este punto, la demandante solicitó en la presentación de folio 65 oficiar al liquidador concursal don Marcelo Alberto Cabrera Callejas para que informe "(...) *si por las facturas emitidas por los 10 vehículos objeto de la dación en pago en los meses de su emisión, esto es, mayo y septiembre de 2020, debió asumir el débito fiscal por la suma de \$87.339.396*". Informe que fue emitido por el liquidador que consta a folio computacional N° 92, indicando que *es efectivo que, las facturas emitidas por los 10 vehículos objeto de dación en pago en los meses de su*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

emisión, esto es, mayo y septiembre de 2020, la empresa deudora ROCTERRA INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA asumió el débito fiscal por la suma de \$87.339.396, aquella aseveración se colige del documento que se acompañó en la presentación realizada por el suscrito el 30 de septiembre de 2022 a folio 63 esto es, con los formularios de declaración mensual y pago simultaneo de impuestos, formulario 29 de ROCTERRA INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, correspondiente a los meses de septiembre Folio N° 7116944446 y mayo del año 2020"

Así, tal como se advierte de la verificación de crédito efectuada por la Tesorería General de la República en las páginas 142 y siguientes del expediente tenido a la vista, aparece que verificó crédito por la cantidad total de \$1.076.719.125 por un total de 23 documentos, dentro de los que se encuentran los números 19 y 21, correspondiente a la suma de \$ \$71.623.000 y \$77.627 respectivamente correspondientes de diferencias por impuesto del formulario N° 29, lográndose demostrar que aquello solo sucedió respecto de la cantidad de \$71.700.627, según se advierten de los documentos antes analizados

Sobre este punto, entonces, es posible advertir que, junto con que la empresa deudora no recibió dinero y perdió el dominio de los vehículos ya tantas veces singularizados, debió, además, asumir el débito fiscal correspondiente a las facturas emitidas con ocasión de la diferencia antes anotadas.

Octavo: Que, ahora bien, la demandada Carmona y Cía. Limitada, tal como se mencionó precedentemente rindió prueba documental y pericial sobre sus afirmaciones.

En primer término, rindió un informe pericial contable, suscrito por el contador público y auditor don Jaime Cortés Momberg, cuyo objeto fue establecido a folio 29, el que según



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, debe ser ponderado conforme las reglas de la sana crítica. Según lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en autos Rol N°144.044-2020, de 23 de marzo de 2023 *"Si bien el Código de Procedimiento Civil no describe los elementos de la sana crítica, otros cuerpos normativos si lo hacen, para referirse al mismo sistema de valoración de la prueba, más aún cuando el intérprete debe aplicar lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Código Civil al momento de resolver este conflicto.*

Sobre la base de lo anterior, no puede sino concluirse que el concepto de sana crítica está compuesto de tres elementos: la lógica, conformada por "reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio", cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria.

En segundo lugar, se configura por las máximas de experiencia o "reglas de la vida", entendiendo por tales, según la doctrina, "definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

pretenden tener validez para otros nuevos" (STEIN, Friedrich; El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27).

Finalmente, se compone de los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación".

Entonces habrá de sujetarse con estricto apego a esas reglas el análisis probatorio que se realizará respecto del informe aludido, el que fue aparejado a folio 100 del expediente digital. Así, como primer punto, resulta pertinente señalar que el objeto de este fue el "Monto de los créditos adeudados por la empresa deudora a Carmona y Cía. Ltda., con motivo de cada una de las compraventas celebradas respecto de los vehículos materia de la acción de autos, determinados (los créditos) al tiempo de las daciones en pago efectuadas por la empresa deudora a favor de Carmona y Cía. Ltda.", para arribar a esta conclusión el experto tuvo en cuenta los contratos de compraventa descritos *ut supra*, pero además, para fijar el monto de los créditos adeudados, también tuvo en consideración para 9 de los 10 móviles individualizados facturas por intereses, las que se describieron con los números 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27 del acápite IV denominada "documentación analizada", consignándose en todas ellas su emisor, esto es, Automotriz Carmona y Cía. Ltda. por concepto de intereses mayor plazo, la que se ajusta a también cada uno de los 10 móviles anteriormente descritos, emitidas todas el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$8.888.889.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

Asimismo, según da cuenta el informe pericial, para efectos del calculo reseñado se tuvo en cuenta, nueve notas de crédito, escritas en los números 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26 y 28 de la documental aludida, emitidas por la demandada Automotriz Carmona y Cía. Ltda. el 30 de marzo de 2020, la primera N° 4448 por interés mayor plazo por un monto total de \$8.888.889, luego la N°4449 por el mismo concepto esta vez por la suma de \$6.889.889, la N° 4450, N°4451, N° 4452, N° 4453, N°4454, N°4456 y N°4455 todas por igual concepto y monto.

De esta forma, a partir de la información entregada es posible sostener que, al monto fijado como precio en los respectivos contratos de compraventa antes individualizados, en las fechas que cada una de las facturas descritas en el primer párrafo de este considerando, se incrementó por concepto de intereses en las sumas que allí se consignan. Sin embargo, dos meses antes de la dación en pago, fue reducida a través de las respectivas 9 notas de créditos, esto es, por medio de un documento contable, emitido por la demandada Automotriz Carmona y Cía. Ltda. se modificó el valor original disminuyéndolo.

Según da cuenta el informe pericial aludido, en el punto VI denominado "*Desarrollo del trabajo pericial*", en particular el numeral 2 titulado "*Resumen detalle de facturación total*", se consignan para cada uno de los móviles en cuestión, el valor de la factura de compra, la cantidad por facturas de intereses y enseguida las respectivas notas de crédito, obteniendo el total de facturación por cada uno de los vehículos mencionados. Ahora, si bien la *expertis* del perito Jaime Leopoldo Cortés Momberg es la de contador público y auditor, no se entregó justificación ni argumento para considerar en cada una de las operaciones las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCYDLBN

respectivas facturas por intereses, lo que pudo hacer conforme a la cláusula mencionada *ut supra* contenida en cada uno de los contratos mencionados, pero la pericia es lo suficientemente imprecisa como para mencionarlo. Lo mismo ocurre en el análisis que se realiza respecto de la inclusión de las 9 notas de créditos, circunstancia que evidentemente debió ser analizada, puesto que se desconoce el sustento de la rebaja realizada respecto del precio que originalmente cada uno de los móviles tenía, que fue incrementada por sus intereses, pero luego reducidos estos en los montos aludidos y que solo pudo reconocerse a partir de las notas de crédito antes mencionados, circunstancia de relevancia en tanto aquello significó una disminución en el valor total respecto de cada uno de los vehículos para efectos de concluir su costo que, por lo demás, es el utilizado en la pericia de forma permanente.

Ahora bien, la deficiencia metodológica es aun más evidente cuando se analiza el segundo de los puntos al que debía abocarse el informe, esto es, el "*Precio de mercado de cada uno de los vehículos materia de la acción de autos, al tiempo de las daciones en pago efectuadas por la empresa deudora a favor de Carmona y Cía. Ltda.*" A estos efectos el experto utilizó el concepto de valor razonable, el que definió como "*(...) el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en una determinada fecha de valuación, existiendo varias técnicas de valoración para determinar el valor razonable, basados en valores de mercado, ingresos y costos.*" Para lo anterior, utilizó como insumos, según cada uno de los recuadros corrientes a fojas 19 y siguientes del informe, el de tasación fiscal, Económicos de El Mercurio, Chile Autos, Chile Camiones, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

los años 2018 y 2020, adjuntando a cada cual el valor del precio, según la publicación mencionada, acto seguido procedió a sumar estos valores y dividirlos por la cantidad de las publicaciones, obteniendo en consecuencia un valor promedio entre estas cifras, lo que arrojó un "valor tasación pericial promedio".

Sobre este punto, aparece como precaria la información obtenida, puesto que no obstante fueron aparejados como anexos los informes de tasación y publicaciones de las páginas mencionadas, parece poco atendible que, tratándose de un punto relevante para la decisión, el experto tomara publicaciones sin otra consideración más que la marca y modelo del móvil, obviando considerar por ejemplo el kilometraje y características peculiares de cada uno de ellos que le permitiera asentar, a través de información que se relacionara directamente con cada vehículo, el valor de mercado de este. Así, observamos, por ejemplo, que al efectuar el estudio de valores del camión marca Volkswagen Modelo Constellation 31.330, existen valores que fluctúan entre los \$64.880.000 como valor más alto y cercano al de la tasación fiscal; y otro de \$51.500.000; e incluso, de seguirse al menos un parámetro diverso solo el de tasación fiscal se asocia al año en que se produjo la dación en pago; y otros tres de la fecha de celebración del contrato cuyo precio se fijó en \$47.000.000, \$45.000.000 y \$51.500.000 en circunstancias que en esa época el valor de compra de este fue de \$81.872.000, según da cuenta el contrato antes analizado, lo que habilita sostener que la empresa deudora pagó en exceso cerca de \$30.000.000 si se tomase en consideración el valor más alto de mercado a esa fecha. Situación que, no está demás señalar también ocurre con los 8 restantes camiones marca Few modelo F-4042 cuya tasación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

fiscal es incluso superior al valor comercial del mismo año, es decir, el año 2020 el primero correspondía a \$56.920.000, en tanto el comercial de Chile Autos fue de \$38.890.000, cantidad que, de acuerdo con la información utilizada, no varió de un año a otro.

En el análisis de la información contenida en el informe pericial aparece además otro dato de singular relevancia. No obstante que fue una tarea encomendada al perito referirse al precio de mercado de cada uno de los vehículos, al tiempo de las daciones en pago, el perito introduce información a su informe que había sido aparejada por la demandada Automotriz Carmona y Cía Ltda., consistente en documentos que individualizan como "informe de tasación de vehículos" efectuados por la empresa Maco Tatterssal, realizada por la especialista jefe de División de Usados doña Fabiola Ramírez Sánchez, el que valida sosteniendo también que *"la tasación efectuada por la especialista de Maco Tatterssal, la cual considera valores de mercado y adicionalmente su estado físico y mecánico de los vehículos tasados, se considera dicho informe como una base sólida para la valoración de los vehículo de la acción de autos, a la fecha de tasación y en consecuencia se considera el mencionado informe para efectos de tasación."*, esto es, aunque a partir de una simple operación de comparación, suma y división arriba a un monto determinado, opta por utilizar como insumo para la realización del documento uno realizado con todos los elementos que se omitieron en su trabajo, validándolo sin utilizar método de comparación o de doble ciego para verificar cada una de sus conclusiones, lo que sin duda implica que al menos, la mitad de la tarea de la que da cuenta el informe, no provenga de quien designó el Tribunal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCYDLBN

De esta forma, se obtiene que el informe pericial presenta deficiencias en sus conclusiones, a partir de saltos en los razonamientos desplegados que atentan contra la lógica. En un primer momento, cuando omite información que permite o no asentar la conclusión a la que arriba, en tanto solo analizó los documentos contables de que disponía, sin indicar las razones por las cuales los utilizó y cuál era su pertinencia. Enseguida, manejó información que provenía de una de las partes del juicio, en particular quien pudo ser afectado o beneficiado por sus conclusiones, optando por esa información, despreciando para estos efectos sus inferencias. Enseguida, obtuvo datos que, siendo relevantes para arribar a sus conclusiones, se obtuvieron sin la debida prolijidad, pretendiendo con ello atribuir un valor determinado sin contar con los datos necesarios. No obstante la precariedad de las conclusiones expuestas en relación con el valor razonable opta por aquel aparejado por la demandada al proceso puesto que este sí consideró los valores de mercado, su estado físico y mecánico, esto es, sí realizó actividades o diligencias para realizar tal conclusión, lo que fue omitido por aquel designado por el Tribunal, dicha conclusión demuestra que, aunque se requirió para la facción del informe pericial a un contador auditor es evidente que la *expertis* o conocimientos de este no eran suficientes para alcanzar los objetivos para los cuales fue designado ni alcanzar las conclusiones que se esperaban, de forma tal que no es posible asignar mérito de convicción al informe aludido.

Noveno: Que, asimismo con el objeto descrito precedentemente la empresa demandada aparejó a folio 9 documentos, que llevan por título División Usados Maco Tattersall S.A., suscrito todos ellos por doña Fabiola Ramírez Sánchez, Jede División de Usados Maco Tattersal,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

todos de 20 de abril de 2020, individualizado por la parte demandada como "informes de tasación", en los que se aprecian datos como Evaluación de unidad, características técnicas, documentación, inspección general y valores promedios, documentos que en primer término no se corresponden con la naturaleza que la parte le asigna, esto es, no son informes periciales sino que instrumentos privados, los que según lo comprendido en los artículos 1.702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que no se le otorgará valor probatorio alguno a los documentos de esas características que emanen de terceros que no han sido reconocidos por los mismos, bajo las formalidades exigidas por el legislador, criterio que concuerda con lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N°5880-2008, que al respecto indica *"se sigue que carecen de mérito legal los instrumentos privados emanados de terceros que no han declarado como testigos en el juicio. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte reiteradamente, en cuando al reconocimiento presunto de documentos privados que no emanan de la parte contra quien se oponen no puede legalmente obligar a esta última"*.

Entonces, la manera que adquiera valor probatorio un instrumento privado emanado de un tercero es que sea reconocido en juicio por éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 346 numeral 1 del código adjetivo civil. En ese caso, tendrá el mérito y valor que la ley atribuye a la prueba testimonial. Empero, no aparece de la tramitación de la causa que quien suscribió estos documentos los haya reconocido, y tampoco pueden servir de base a una presunción judicial, en tanto, no existen otros instrumentos o medios de prueba de suficiencia necesaria que permitan construir una presunción judicial, en relación con el menor valor asignado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

a cada uno de los móviles ni menos aún sostener la existencia de operaciones con el objeto de proceder a su reparación. Situación que, igualmente, acontece con las 61 órdenes de trabajo de servicio técnico de 9 de los 10 vehículos también aparejadas, puesto que se encuentran en iguales condiciones probatorias que las mencionadas y porque además a partir de su solo mérito no es posible asentar que, junto con el exceso de precio que se dice haber pagado, también se efectivizaran las reparaciones de las que dan cuenta esos documentos, amén que, todas las acciones posteriores que pretendieran incrementar o menguar el valor de los vehículos resultan ajenas a la controversia.

Décimo: Que, en este orden de ideas, aparece que la prueba ofrecida por la parte demandada Carmona y Compañía Limitada, acompañada con el objeto de acreditar la ausencia de perjuicio, resultó insuficiente, por lo que no es posible atender a sus argumentos, desde que el supuesto relativo a que *el tercero contratante no demostró que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores* no fue debidamente acreditado, por lo que procede confirmar la sentencia aludida, a lo que debe agregarse que, resultó demostrado que, junto a la pérdida de la propiedad de los vehículos, además de los impuestos adicionales que debió pagarse con ocasión del mayor débito fiscal, resulto inconcuso tener por establecido que los actos cuestionados afectaron el derecho de todos los acreedores de obtener la solución de sus créditos mediante la realización de los activos de la masa de bienes del concurso en igualdad de condiciones.

Undécimo: Que, finalmente, teniendo presente que quien entabló la acción revocatoria fue Inversiones Altura Chile Limitada, como acreedor demandante, éste tendrá derecho a que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

se le reconozca una recompensa de hasta un 10% del beneficio que le reporte esta acción al patrimonio del deudor o a la masa; a lo que debe además adicionarse que, conforme la causa tenida a la vista, la demandante aludida también fue quien dedujo la demanda de liquidación forzada por un total de \$8.976.566, por concepto de prestación de servicios de arriendo de vehículos, que se desglosan en 5 facturas, el que verificó conforme se colige de folio 114 del expediente tenido a la vista, corresponde que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la Ley 20.720, la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto y la recompensa -que no podrá ser superior al crédito verificado- a que aluden las disposiciones legales citadas, será aquel que resulte de la determinación del precio pactado en los respectivos contratos de compraventa para cada uno de los vehículos, deduciendo de todos ellos el 15% correspondiente a la devaluación de los móviles, como también cada uno de las parcialidades pagadas por la empresa deudora, con más el mayor débito fiscal pagado con ocasión de la transacción cuestionada, lo que se determinará en la liquidación que realizará el secretario del tribunal respectivo. Esta última decisión lo es en base a lo pedido en el punto 3 del recurso de apelación en análisis y, con ello, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley especial citada.

Por estas consideraciones Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 186, 227, 341, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil; en los artículos 287, 290, 291, 292 y 293 de la Ley 20.720;

SE DECLARA:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

Que **se confirma**, con costas, la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés corriente a folio 133 del expediente digital y complementada por decisión de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro de folio 164, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, **con declaración** que la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto y la recompensa, será aquel que resulte de la determinación del precio pactado en los respectivos contratos de compraventa para cada uno de os vehículos, deducción de ellos el 15% correspondiente a la depreciación de ellos como también cada uno de las parcialidades pagadas por la empresa deudora, con más el mayor débito fiscal pagado con ocasión de la transacción cuestionada, lo que se determinara en la liquidación que realizara el secretario del tribunal respectivo.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por la Ministra Sra. Marcela Sandoval Durán.

Rol N° 1.366-2023 Civil.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Christian Michael Le-Cerf R. y los Ministros (as) Felipe Andres Pulgar B., Marcela Andrea Sandoval D. La Serena, diecisiete de junio de dos mil veintiseis.

En La Serena, a diecisiete de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSPWCLYDLBN